



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.319

"ALTAMIRANO, RUBÉN DARÍO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 70.938 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS DE DOLORES".

La Plata, 22 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.319-RQ, caratulada:
"Altamirano, Rubén Darío s/ Recurso de queja en causa N°
70.938 de la Cámara de Apelación y Garantías de Dolores".

Y CONSIDERANDO:

I. Los doctores Rodrigo Gabriel Bentaberry y
José Arnaldo Equiza dedujeron queja en los términos del
art. 486 bis del Código Procesal Penal ante la
denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley
interpuesto en la causa n° 70.938 que tramitaría en la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores
(v. fs. 1-8).

II. El art. 486 bis ya citado, fruto de la
reforma efectuada por la ley 14.647 al régimen de los
recursos extraordinarios locales, dispone que contra la
denegatoria de alguno de los recursos contemplados en el
art. 479 del Código Procesal Penal procederá una queja
que se interpondrá directamente ante esta Suprema Corte
con copia simple, firmada por el letrado, del recurso
denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las
respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que
el peticionario considere útil para fundamentarla.

III. El quejoso no ha acompañado documentación

///

alguna a la presentación directa lo que impide, por un lado, que pueda evaluarse su contenido sustancial y, por el otro, establecerse que hubiere sido articulada de manera tempestiva.

Ello obsta analizar la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. doctr. Ac. 106.979, res. 6-V-2009; C. 109.924, res. 4-VIII-2010; C. 113.114, res. 10-XI-2010; Q. 71.266, res. 18-IV-2011; Q. 72.316, res. 6-III-2013; Q. 72.972, res. 5-III-2013; Q. 72.441, res. 24-IV-2014; Q. 73.153, res. 2-VII-2014; P. 125.646 res. 15-VII-2015; P.125.942 res. 23-IX-2015, P. 126.723, res. 2-III-2016; P. 126.898, res. 30-III-2016; P. 126.748, res. 20-IV-2016; P. 127.076, res. 29-VI-2016; etc.).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional de los letrados intervinientes.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.319

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

1. Desestimar, por inadmisible, la queja articulada por los defensores particulares de Rubén Darío Altamirano (art. 486 bis del CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por los doctores Rodrigo Gabriel Bentaberry y José Arnaldo Equiza a los fines regulatorios ante esta instancia (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2579